

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

Sede Alzamora Valdez
Esq. Abancay y Nicolas de Pierola S/N Cercado de Lim

CEDULA ELECTRONICA

21/07/2025 15:03:47

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000716455-2025-ANX-SP-DC



420250588092024043991801131000575

NOTIFICACION N° 58809-2025-SP-DC

EXPEDIENTE	04399-2024-0-1801-JR-DC-05	SALA	3° SALA CONSTITUCIONAL - SEDE ALZAMORA
RELATOR	TACUCHE MESIA RICARDO	SECRETARIO DE SALA	YNDIGOYEN GARCIA HILDA IMELDA
MATERIA	ACCION DE CUMPLIMIENTO		

DEMANDANTE : ASOCIACION INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU -
DEMANDADO : MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO SERFOR ,

DESTINATARIO ASOCIACION INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU - IDLADS PERU

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 2447**

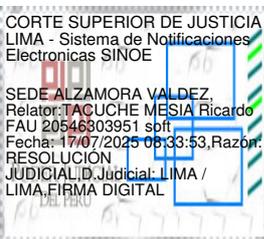
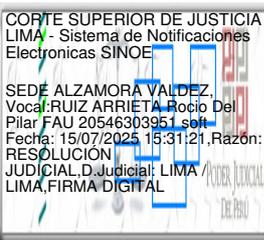
Se adjunta Resolución TRES de fecha 08/07/2025 a Fjs : 10

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION 03 (08-07-2025)

21 DE JULIO DE 2025

N° Ref. Sala: 01510-2025-0



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 04399-2024-0-1801-JR-DC-05
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDADO : MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA
SILVESTRE – SERFOR
DEMANDANTE : ASOCIACION INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL
AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU -
IDLADS PERU

RESOLUCIÓN N° 03

Lima, ocho de julio
de dos mil veinticinco.-

VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, este Colegiado integrado por los Jueces Superiores: **Paredes Flores** -*quien interviene como ponente*, Aguilar Gaitán y Ruiz Arrieta, emiten la siguiente decisión judicial.

RESOLUCION MATERIA DE GRADO:

Es materia de grado ante este Colegiado Superior, la **Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 31 de marzo de 2025** [fs. 96 a 101], que declaró: “1. Declarar *FUNDADA* la demanda de cumplimiento interpuesta el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Perú - ISLADS Perú contra Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR. 2. Se ordena a las demandadas Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR cumplan con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 del Decreto Supremo que declara de interés nacional la emergencia climática, Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, publica el 25 de enero de 2022, en el plazo de 10 días y en consecuencia se prioricen medidas para fortalecer la gobernanza de los bosques y el control de la deforestación, realizando las

acciones contenidas del numeral 3.9.1 al 3.9.8 del mismo artículo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72° del Nuevo Código Procesal Constitucional”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandada PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO fundamenta el recurso de apelación [fs. 106 a 112], argumentado en resumen, lo siguiente:

- Que, el Juez A quo no ha evaluado debidamente que el proceso de cumplimiento tiene como objeto tutelar a la persona en sus derechos legales frente a inacciones materiales o formales de la administración pública, constituyendo una forma de materializar el principio de legalidad en la actuación de la administración, que es el rasero para medir la validez de su labor de cara a los administrados. En sentido, el proceso de cumplimiento tiene como finalidad proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos.
- Que, de la demanda nos encontraríamos ante una supuesta inacción material, por cuanto se cuestiona que la autoridad de la entidad viene siendo renuente a cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° inciso 9) del Decreto Supremo que declara de interés nacional la emergencia climática.
- Que, la acción constitucional de cumplimiento tiene por finalidad proteger los intereses legítimos de los administrados ante la “INACCIÓN MATERIAL” de los órganos de la Administración Pública, en la medida que tal inacción no se trate de una demora o a un letargo administrativo, sino una persistente negativa de acatar lo dispuesto en la norma legal o en un acto administrativo.
- Que, el proceso de cumplimiento, dado su carácter sumario, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas señaladas, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras y que implica una actividad interpretativa compleja la cual debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.
- Que, debe tenerse en cuenta también que, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte, lo cual debió evaluarse.
- Que, el proceso de cumplimiento procede únicamente contra las normas autoaplicativas; en el presente caso, no estaríamos ante una norma autoaplicativa; prueba de ello es que en el Reglamento del Sistema de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre (SNCVFFS) se establecen Disposiciones Complementarias Finales que demostrarían su naturaleza heteroaplicativa.

- Que, el demandante cuestiona que *“que no se ha cumplido con Aprobar el Reglamento del Sistema Nacional de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre - SNCVFFS”*, no obstante, mediante Oficio N° D000407-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE de fecha 17 de junio de 2024, el SERFOR remitió al MIDAGRI el Memorando N° D000407-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS expedido por la Dirección de Política y Regulación de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre (DGPCFFS), evidenciándose que la Entidad demandada sustenta y recomienda la publicación del proyecto de *“Decreto Supremo que aprueba disposiciones para la determinación e intervención conjunta para el control y vigilancia forestal y de fauna silvestre”*.
- Que, los Informes Legales N° D000189-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ del 15 de mayo de 2024 y el D000278-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR del 15 de julio del 2024, señalan que el proyecto de *“Decreto Supremo que aprueba disposiciones para la determinación e intervención conjunta para el control y vigilancia forestal y de fauna silvestre”* tiene por objeto regular los mecanismos para la resolución e intervención conjunta para el control y vigilancia forestal y de fauna silvestre, ante casos de gran magnitud que sobrepasen la capacidad de respuesta de los Gobiernos Regionales; lo que guarda conformidad con lo previsto en el artículo 147 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo..
- Que, estos informes precisan que, con relación al segundo cuestionamiento del escrito de demanda referido a *“las acciones para el desarrollo del estudio de la Estimación del índice y porcentaje de tala y comercio ilegal de madera en el Perú”*, este compromiso fue asumido por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) por encargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien viene realizando la actualización de la estimación del índice de porcentaje de tala y comercio ilegal de madera en el Perú hasta el año 2023. Actualmente se encuentran alineados a la Estrategia Nacional Multisectorial de la Lucha contra la Tala Ilegal 2021- 2025 aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2021-MIDAGRI.
- Que, el Informe Técnico N° D000290-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR del 25 de julio de 2024 acota además que el inciso 3.9.8 del numeral 3.9 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, establece que de manera coordinada, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el SERFOR, según corresponda, priorizan medidas para fortalecer la gobernanza de los bosques y el control de la deforestación con la finalidad de reducir la deforestación hasta un 30% al 2030, fomentando una agricultura sostenible.
- Que, de acuerdo al artículo 147° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (Ley N° 29763) los Gobiernos Regionales ejercen sus funciones de control de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial, en el marco de las regulaciones específicas establecidas por el SERFOR y en coordinación con las instituciones que integran el SINAFOR. Por lo que, el SERFOR coordina con las Autoridades que toman parte en el control y vigilancia forestal y de

fauna silvestre, orienta las actividades y asegura la capacitación en materia forestal y de fauna silvestre de los integrantes del sistema.

- Que, en ese sentido, el objetivo de reducir la deforestación hasta un 30% se debe realizar en conjunto con los Gobiernos Locales que ejercerán sus funciones de control en el ámbito de su competencia y las acciones para llevar esto a cabo deben realizarse en coordinación con los Gobiernos Regionales y demás integrantes del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre."
- Que, aunque el mandato de deber de "impulsar aprobar el Reglamento del SNCVFF" parece ser cierto y claro, conlleva complejidad de la controversia que no restan claridad a la forma en la que debe llevar a cabo esta reglamentación; no correspondiendo por ello, la interposición de un proceso de cumplimiento.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

CONSIDERANDO:

Cuestiones preliminares

PRIMERO: Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

SEGUNDO: Que, es materia de la presente demanda el cumplimiento de lo establecido en el numeral 9 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, publicado el 25 de enero de 2022, que declara de interés nacional la emergencia climática.

TERCERO: Que, el **numeral 6) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado**, señala que:

"La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley"
(Negrita y subrayado nuestro).

Asimismo, el **artículo 65° del Código Procesal Constitucional** en su establece que:

"Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o

2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional.” (Resaltado y subrayado es nuestro)

CUARTO: Que, de igual modo, el **artículo 66° del Código Procesal Constitucional**, regula:

“(…) Reglas aplicables para resolver la demanda:

1) Cuando el mandato sea genérico o poco claro, el juez, previa interpretación de la norma legal o del acto administrativo firme, entra a resolver el fondo del asunto, debiendo observar las siguientes reglas:

1.1) Para la interpretación de la norma legal, el juez utiliza los métodos clásicos de interpretación jurídica; debiendo su resultado respetar lo que establecen las leyes de la materia y la propia Constitución.

1.2) La interpretación del acto administrativo firme debe respetar los principios generales del Derecho Administrativo; la jurisprudencia de los órganos administrativos correspondientes, así como la del Tribunal Constitucional.

2) Cuando el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, el juez, previo esclarecimiento de la controversia, entra a resolver el fondo del asunto. Para ello, deberá observar las siguientes reglas:

2.1) El juez aplica una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico.

2.2) Asimismo, y de ser necesario, el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato.

3) Cuando, para determinar la obligatoriedad o incuestionabilidad del mandato contenido en una norma legal o acto administrativo firme resulte necesario entrar al fondo del asunto, el juez admite a trámite la demanda, y esclarecerá la controversia.

4) Cuando el mandato, no obstante ser imperativo, sea contrario a la ley o a la Constitución, el juez debe así declararlo, y, en consecuencia, desestimar la demanda. (...)” (Negrita y subrayado nuestro).

Y el **artículo 69°** de dicho texto procesal, dispone:

“(…) Artículo 69. Requisito especial de la demanda

Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya

contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir (...) (Negrita y subrayado nuestro).

QUINTO: Que, además, es de recordar que el Tribunal Constitucional en la **STC N° 0168-2005-PC/TC**, establece:

“14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.*
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.*
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.*
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.*
- e) Ser incondicional.*

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.*
- g) Permitir individualizar al beneficiario” (...)*

Entonces, dicha resolución debe ser aplicada de forma coordinada y conjunta con lo dispuesto por el Código Procesal Constitucional, en lo que concierne y corresponda a este proceso constitucional; tan es así, que el Tribunal Constitucional en la **STC N° 02811-2021-PC/TC**, ha dejado establecido:

“(...) De otro lado, es importante mencionar que la regulación contenida en el nuevo Código Procesal Constitucional respecto al proceso de cumplimiento debe ser comprendida en comunión con lo estatuido como precedente por este Tribunal en la STC 0168-2005-PC/TC, en tal sentido todo mandato cuyo cumplimiento que se pretenda debe reunir los requisitos indicados en tal sentencia (...) (Negrita y subrayado nuestro).

Es más, el Tribunal Constitucional en la **STC N° 04745-2022-PC/TC**, ha dejado establecido:

“(...) 17. Teniendo en cuenta lo incorporado por el artículo 66 del NCPCo, y lo dispuesto por el precedente vinculante Maximiliano Villanueva Valverde, corresponde esclarecer la aplicación en conjunto de estas reglas contenidas en ambos dispositivos jurídicos:

a) En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en **todo proceso de cumplimiento se debe contar con un mandato vigente.**

b) Como segunda regla sustancial establecida en el precedente vinculante aludido en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, se precisa que **el mandato debe ser cierto y claro. En caso de presentarse una disyuntiva en aplicación de dicha regla,** conforme al inciso 1 del artículo 66 del NCPCo, **el juez procederá de la siguiente forma:**

(i) Para realizar la interpretación de una norma legal, **el juez utiliza los métodos clásicos de interpretación jurídica; su resultado deberá respetar lo que establecen las leyes de la materia y la propia Constitución Política.**

(ii) En aquellos casos en que la labor interpretativa sea respecto de un acto administrativo firme, **el juez constitucional deberá respetar los principios generales del derecho administrativo, la jurisprudencia de los órganos administrativos correspondientes, así como la del Tribunal Constitucional.**

c) En la aplicación de la regla sustancial de que **el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares,** conforme al inciso 2 del artículo 66 del NCPCo, **el juez constitucional, previo esclarecimiento de la controversia, podrá entrar a resolver el fondo del asunto,** para lo cual, **deberá observar las siguientes reglas:**

(i) **Se aplicará una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico.**

(ii) Por otro lado, de ser necesario, **el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato.**

d) Otra regla sustancial exige que **el mandato sea obligatorio e incuestionable, para lo cual, conforme al inciso 3 del artículo 66 del NCPCo, el juez constitucional podrá conocer el fondo del asunto y esclarecer dicho aspecto.**

e) Cuando el mandato, pese a cumplir con las reglas sustanciales indicadas en el precedente vinculante Maximiliano Villanueva Valverde y haber superado alguno de los supuestos establecidos en el NCPCo, sea contrario a la ley o a la Constitución Política, el juez constitucional debe así declararlo y, en consecuencia, desestimar la demanda, conforme a lo indicado en el inciso 4 del artículo 66 del NCPCo. (...). (Negrita y subrayado nuestro).

SEXTO: Que, en el caso sub examen, la demandante, vía acción de cumplimiento, solicita que se ordene al **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**, así como, al **Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre**

(SERFOR) dar cumplimiento al numeral 9 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM, publicado el 25 de enero de 2022, que establece lo siguiente:

“3.9 De manera coordinada, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), según corresponda, priorizan medidas para fortalecer la gobernanza de los bosques y el control de la deforestación con la finalidad de reducir la deforestación hasta un 30% al 2030, fomentando una agricultura sostenible que considere la aptitud adecuada del suelo realizando las siguientes acciones:

3.9.1. *Impulsar la titulación de comunidades nativas, así como, en coordinación con la Presidencia de Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, promover el uso de la georreferenciación, interoperabilidad, datos abiertos, certificados y firmas digitales, creación de servicios digitales y fortalecimiento de los gobiernos regionales en la materia, conforme el marco legal vigente en gobierno, confianza y transformación digital.*

3.9.2. *Impulsar la inclusión de criterios relacionados a la adaptación y mitigación en el Plan de acción para el desarrollo de la Segunda Reforma Agraria.*

3.9.3. *Impulsar la aprobación del nuevo Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CTCUM) para adecuarse a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.*

3.9.4 *Aprobar el Reglamento del Sistema Nacional de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre (SNCVFFS).*

3.9.5 *Impulsar la aprobación de los criterios para establecer los puestos de control estratégicos de paso obligatorios a nivel nacional.*

3.9.6. *Aprobar los lineamientos para la conformación, reconocimiento y funcionamiento de los Comités de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (CGFFS).*

3.9.7. *Impulsar la articulación desde el nivel nacional con los niveles regionales, a través del SNCVFFS, incluyendo el monitoreo satelital de los impactos al patrimonio forestal.*

3.9.8. *Establecer acciones para el desarrollo del estudio de la Estimación del Índice y porcentaje de tala y comercio ilegal de madera en el Perú, en coordinación con el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, y los gobiernos regionales; alineado a la Estrategia Nacional Multisectorial de Lucha Contra la Tala Ilegal 2021 - 2025, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2021-MIDAGRI.”*

SÉTIMO: Que, de lo anterior, se observa que la referida norma contiene un mandato vigente, ya que no ha sido derogada por alguna norma posterior a su emisión; es cierta y clara, porque el *mandamus* expresa claramente lo que debe realizar la demandada; no está sujeta a controversia compleja ni a

interpretaciones dispares, porque precisa que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego así como del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) deben priorizar las acciones y medidas para fortalecer la gobernanza de los bosques y controlar la deforestación para reducir en un 30% al 2030; es de ineludible y obligatorio cumplimiento, pues indica que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego así como Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) deben realizar acciones y tomar las medidas necesarias para reducir la deforestación, con todas las características y condiciones que implique; es incondicional, porque no está sujeta a alguna condición para su realización o efectivización, para fomentar el desarrollo de una agricultura sostenible.

OCTAVO: Que, si bien es cierto la entidad demandada remitió al demandante la Carta N° D000048-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS [fs. 16 reverso], poniéndole en su conocimiento que la mayoría de los mandatos contemplados en la norma cuyo cumplimiento se solicita ya habrían sido implementados, conforme a la matriz adjunta [fs. 17 y 18 reverso], también lo es, que la emisión de estos documentos no significa el cumplimiento total de aquella. En todo caso, en ejecución de sentencia corresponderá realizar cualquier control o verificación de lo alegado y ordenarse las acciones pertinentes.

NOVENO: Que, de esta manera, habiéndose verificado que se cumple con los presupuestos exigidos para la acción de cumplimiento, corresponde confirmar la resolución recurrida.

Por estas consideraciones, los señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, **RESOLVIERON**:

CONFIRMAR la **Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 31 de marzo de 2025** [fs. 96 a 101], que declaró: “1. *Declarar FUNDADA la demanda de cumplimiento interpuesta el Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Perú - ISLADS Perú contra Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR.* 2. *Se ordena a las demandadas Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR cumplan con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 del Decreto Supremo que declara de interés nacional la emergencia climática, Decreto Supremo N° 003-2022-MINAM,*

publica el 25 de enero de 2022, en el plazo de 10 días y en consecuencia se prioricen medidas para fortalecer la gobernanza de los bosques y el control de la deforestación, realizando las acciones contenidas del numeral 3.9.1 al 3.9.8 del mismo artículo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72° del Nuevo Código Procesal Constitucional”.

En los seguidos por **INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERU - IDLADS PERU** con el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO Y OTROS** sobre **PROCESO DE CUMPLIMIENTO. Notifíquese.-**

PF//mam.

PAREDES FLORES

AGUILAR GAITÁN

RUIZ ARRIETA